

## LEY I - N° 2.627

### CAPÍTULO I - CREACIÓN DEL ENTE DE TURISMO

Artículo 1°.- Del Ente de Turismo: créase el Ente de Turismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entidad autárquica, en el ámbito del Ministerio de Modernización, Innovación y Tecnología de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o del organismo que en el futuro lo reemplace, con la organización y competencias determinadas en la presente ley, con el objeto de diseñar y ejecutar políticas y programas de promoción, desarrollo y fomento del turismo como actividad económica estratégica de la Ciudad.

Artículo 2° - Transfíeranse las responsabilidades primarias, objetivos y acciones, patrimonio, presupuesto y recursos humanos con sus respectivos niveles y grados escalafonarios vigentes a la fecha de sanción de la presente ley, al ámbito del Ente de Turismo de la Ciudad de Buenos Aires de las Áreas y dependencias que se enumeran a continuación: Subsecretaría de Turismo, Dirección General de Desarrollo y Promoción Turística y Dirección General de Promoción y Congresos, todas del ámbito del Ministerio de Producción.

### CAPÍTULO II - FUNCIONES Y FACULTADES DEL ENTE DE TURISMO

Artículo 3° - De las funciones y facultades del Ente: el Ente tiene las siguientes funciones y facultades:

- a) Hacer cumplir las disposiciones de esta ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, verificando y registrando las condiciones de prestación de los servicios turísticos conforme las exigencias de la Ley N° 600 #, complementarias y concordantes, así como el cumplimiento de las obligaciones aquí fijadas.
- b) Diseñar e implementar un plan de mercadeo y promoción turística de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para fomentar el turismo interno e internacional.
- c) Realizar el cronograma y programación anual de las actividades de promoción turística de la Ciudad.
- d) Gestionar y administrar la Marca Turística de la Ciudad, mediante el desarrollo de planes y programas para la instalación y difusión de la misma.
- e) Elaborar planes de acción para el desarrollo, actualización, puesta en valor y modernización de la oferta turística de la Ciudad.
- f) Desarrollar e implementar programas asociados a la mejora de la calidad de la oferta turística de la Ciudad, tanto en lo referente a los servicios como a los bienes públicos y privados.

- g) Promover el turismo cultural y social en sus diversos aspectos.
- h) Entender, planificar y coordinar la promoción y difusión de la Ciudad para producciones audiovisuales en orden al fortalecimiento de la imagen de la Ciudad.
- i) Diseñar e implementar un Programa Anual de Capacitación Turística.
- j) Diseñar estrategias para que la distribución de los visitantes alcance a zonas cada vez más amplias de la Ciudad en un efectivo proceso de descentralización territorial, garantizando los criterios de sostenibilidad económica, social, cultural y ambiental.
- k) Dictar los reglamentos necesarios en las materias de su competencia, a los cuales deberán ajustarse los prestadores de servicios turísticos o proponer a través del Ministerio proyectos de ley cuando eso así corresponda.
- l) Prevenir conductas anticompetitivas o discriminatorias entre los actores e integrantes de la cadena de valor que componen la actividad turística y hacer cumplir las disposiciones previstas en la Ley N° 2.443 # de la C.A.B.A.
- m) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas.
- n) Representar a la Ciudad de Buenos Aires, como administración local de turismo, en todos aquellos organismos nacionales, internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, entidades públicas y privadas, empresas y particulares.
- o) Proponer la suscripción de convenios con organismos nacionales, internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, entidades públicas y privadas, empresas y particulares.
- p) Solicitar a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la promoción ante los Tribunales competentes, acciones civiles o penales, incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley.
- q) Garantizar el desarrollo turístico sostenible en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones.
- r) Propender a la eliminación de las barreras que impidan el uso y disfrute de la actividad turística por todos los sectores de la sociedad, incentivando la equiparación de oportunidades.
- s) Diseñar y promover un sistema especial de crédito al fin de contribuir al desarrollo del turismo y fundamentalmente del sector de las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la actividad turística.
- t) Realizar trabajos y estudios relativos al cumplimiento de sus objetivos.
- u) Efectuar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley, su reglamentación y disposiciones complementarias.

### CAPÍTULO III - INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL DIRECTORIO DEL ENTE DE TURISMO

Artículo 4°.- Del Ente: El Ente contará con un Directorio Consultivo, integrado por el Presidente y doce (12) miembros Vocales; seis (6) de ellos pertenecientes al sector estatal y seis (6) son representantes del Sector Privado Turístico de la Ciudad.

Artículo 5° - Del funcionamiento del Directorio: el Directorio forma quórum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, debiendo encontrarse presentes al menos dos (2) representantes del sector estatal, y sus resoluciones se adoptan por mayoría simple de los presentes. El presidente, o quien lo reemplace, tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 6°.- De las funciones del Directorio Consultivo: son funciones del Directorio Consultivo:

- a. Asesorar al Presidente del Ente en todas las materias de competencia del Ente.
- b. Determinar las condiciones y requisitos del Programa de Participación Pública y Privada.
- c. Dictar el reglamento interno del Cuerpo.

Artículo 7° - De los Directores Vocales: los Directores Vocales son seleccionados entre personas con antecedentes técnicos y profesionales en turismo, cultura, medio ambiente, deporte y disciplinas conexas y designados por el Jefe de Gobierno. Los Directores Vocales representantes del sector privado turístico de la Ciudad representan los distintos tramos de la cadena de valor del turismo en la Ciudad como hotelería, gastronomía, agencias de viajes, organizadores y predios de ferias y congresos, comercios, transporte, servicios conexas y a los miembros del Programa de Participación Pública y Privada, entendiéndose como tales a aquellos que resulten conforme se indica en la presente ley.

Artículo 8° - De los mandatos de los Directores Vocales: Los mandatos de los Directores Vocales duran cuatro (4) años. Realizan sus funciones ad honórem.

Artículo 9° - Del cese de los mandatos de los Directores Vocales: los Directores Vocales se renuevan en forma parcial cada dos (2) años, no pudiendo ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos, siendo causales de interrupción de sus mandatos los siguientes motivos:

- a. Renuncia.
- b. Incapacidad sobreviniente declarada en sede judicial.
- c. Condena por sentencia firme por delito doloso contra la Administración Pública.
- d. Remoción debidamente fundada.

Artículo 10.- Del Presidente del Ente: el Presidente del Ente es designado por el Jefe de Gobierno y tendrá rango y jerarquía de Secretario.

Artículo 11.- De las facultades del Presidente del Ente: son facultades del Presidente del Ente, las que se describen a continuación:

- a. Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Ente.
- b. Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, que eleva por intermedio del Poder Ejecutivo para su aprobación legislativa.
- c. Confeccionar anualmente su memoria y balance de gestión.
- d. Establecer y aprobar la estructura orgánico-funcional del Ente y asignar responsabilidades.
- e. Elevar al Poder Ejecutivo las propuestas de designaciones de los Directores Vocales integrantes del Directorio.
- f. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Asesor de Turismo y las reuniones del Directorio Consultivo.
- g. Actuar como autoridad de aplicación de la Ley 600 #, de la presente Ley y de las normas que en consecuencia se dicten.
- h. Establecer la dotación de personal y trasladar al personal de planta permanente dentro del ámbito del Ente así como también promover, sancionar y disponer bajas con sujeción a la normativa vigente.
- i. Contratar personal, por plazos preestablecidos y por tiempo limitado, para la realización de tareas estacionales, extraordinarias y/o especiales que no puedan realizarse de manera eficiente con los recursos humanos disponibles, estableciendo las condiciones y requisitos de prestación de servicios y remuneración, todo ello conforme las disposiciones del régimen de empleo público.
- j. Proponer la celebración de convenios con organismos internacionales o extranjeros, nacionales, regionales, provinciales, municipales, autárquicos u otras entidades públicas o privadas en materia de su competencia.
- k. Autorizar los viajes al resto del país, o al exterior del personal del Ente, se trate de autoridades superiores, administrativas, personal de planta de gabinete, personal de la planta permanente, personal transitorio o contratados.
- l. Autorizar la prestación de servicios a terceros con carácter oneroso, siempre que no se afecte el adecuado desenvolvimiento del servicio.
- m. Aceptar donaciones sin cargo, todo ello de conformidad con las normas vigentes.
- n. Comercializar servicios, instrumentos de promoción, entradas, bienes vinculados a la promoción del turismo cultural y otros elementos publicitarios que el Ente, en aplicación de sus facultades, considere conveniente, dentro de los objetivos de su creación.
- o. Realizar las acciones administrativas que permitan el funcionamiento adecuado del Programa de Participación Pública y Privada.

- p. Entender en todas las demás cuestiones atinentes al cumplimiento de la presente ley.
- q. Consultar a las Juntas Comunales respectivas las políticas del sector que involucren la promoción de sitios o atractivos turísticos ubicados en su territorio.

#### CAPÍTULO IV - ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS DEL ENTE DE TURISMO

Artículo 12 - De la administración del Ente: el Ente se rige en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de esta ley y los reglamentos que a tal fin se dicten. Queda sujeto al control interno y externo que establece el régimen de contralor público de la Ciudad, siendo de aplicación respecto de sus competencias las Leyes N° 70 # de Sistemas de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires, N° 471 # y N° 2.095 # ó las que eventualmente las reemplacen parcial o totalmente.

Artículo 13- Del personal del Ente: el personal del Ente está integrado por el personal de planta permanente que se desempeña en las unidades de organización previstas en el artículo 2° de la presente Ley y por el personal que reviste presupuestariamente con carácter transitorio en las referidas reparticiones conforme la normativa vigente.

Los recursos humanos del Ente serán administrados y regidos por la Ley 471 #, encontrándose facultado el Presidente para dictar un régimen propio de escalafón, promoción, capacitación y carrera administrativa, respetándose:

- a.) El reconocimiento de la antigüedad de cada agente en el sector público.
- b.) El mantenimiento de la remuneración, al momento de la creación del Ente.
- c.) La estabilidad de todo el personal de planta permanente.

El personal que proviene de los organismos transferidos y/o suprimidos, seguirá bajo el régimen de empleo que los regía. El Ente podrá abrir un período para la incorporación voluntaria de agentes provenientes de otras Áreas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 14 - Del presupuesto del Ente: el Ente de Turismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires confecciona anualmente su anteproyecto de presupuesto, estimando los gastos y recursos correspondientes al próximo ejercicio y lo eleva al Poder Ejecutivo para su incorporación al Proyecto de Ley de Presupuesto y posterior elevación para su aprobación por la Legislatura.

Artículo 15 - De los recursos del Ente: los recursos del Ente se forman con los siguientes ingresos:

- a) Los fondos que anualmente asigna el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Las subvenciones, aportes o donaciones que recibe la Ciudad destinadas a fines turísticos.
- c) Lo producido por la explotación directa de servicios brindados por el organismo.

- d) Lo producido por las ventas de aquellos instrumentos de promoción, entradas, y bienes vinculados a la promoción del turismo cultural y otros elementos publicitarios que el Ente, en aplicación de sus facultades, considere conveniente comercializar, dentro de los objetivos establecidos en la presente ley.
- e) El canon obtenido por las concesiones que expresamente hayan sido delegadas por el Jefe de Gobierno.
- f) Lo producido por los aportes económicos de los miembros del Programa de Participación Pública y Privada.
- g) Los intereses, recargos, y toda otra sanción pecuniaria derivada del incumplimiento de lo dispuesto en la presente y su reglamentación.
- h) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba.
- i) Lo producido por cualquier otro concepto que se obtenga a los fines de la presente.

Todas las operaciones de tipo financieras y de gestión de fondos, que lleve adelante el Ente conforme las pautas aquí establecidas, deberán ser efectuadas a través de los instrumentos y/o mecanismos financieros que el Banco Ciudad de Buenos Aires u otros que el mismo prevea como más convenientes.

## CAPÍTULO V - CREACIÓN DEL PROGRAMA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA

Artículo 16 - Del Programa de Participación Pública y Privada: créase en el Ente de Turismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Programa de Participación Pública y Privada el cual se integra por las personas físicas o jurídicas que forman parte de las actividades comprendidas en el Anexo B, denominado Cadena de Valor Turística, que participen voluntariamente a través de aportes económicos. El Directorio del Ente establece los beneficios y requisitos necesarios para la participación de los miembros en el programa.

## CAPÍTULO VI - CREACIÓN DEL CONSEJO ASESOR DE TURISMO

Artículo 17- Del Consejo Asesor de Turismo: créase en el ámbito del Ente de Turismo de la Ciudad el Consejo Asesor de Turismo con la finalidad de garantizar la más amplia participación de los integrantes del Sistema Turístico. El mismo es conformado por las organizaciones e instituciones que tengan amplia vinculación con el sector. Éste es un órgano de asesoramiento y consulta del Ente y su Directorio. Las conclusiones que se desarrollan en ese ámbito, son de carácter consultivo y llevan el nombre de opiniones consultivas. Las mismas son elevadas al Directorio para su consideración.

Se invitará a integrar el Consejo Asesor a las entidades que se detallan en el Anexo A, quedando facultado el Directorio del Ente para ampliar dicha nómina, cuando se produzcan situaciones que así lo indiquen conveniente y referido a personas o entidades, cuyos méritos, representación, capacidades, experiencias o innovaciones, signifiquen beneficio para el desarrollo turístico de la Ciudad.

El Ente a través de su Directorio dispone las condiciones de funcionamiento del Consejo Asesor de Turismo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera: el Director Ejecutivo designará, por única vez y en ocasión de la creación del Ente, a los Directores Generales. Transcurridos dos (2) años desde la creación del Ente, dichos cargos deberán ser ocupados por quienes surjan de concurso público convocado con la antelación suficiente, conforme se establezca en la reglamentación de esta ley.

Segunda: hasta tanto se designen la totalidad de los Directores Vocales, el quórum referido en el artículo 6° de la presente ley, es considerado teniendo en cuenta el total de los Directores Vocales designados.

<b>LEY I - N° 2.627</b>	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1°	Ley 5.460, Art. 38
2°/17	Texto Consolidado
Disposiciones transitorias	Texto Consolidado

<b>LEY I - N° 2.627</b>		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número del Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 2.627 Texto Consolidado)</b>	<b>Observaciones</b>

La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado Ley N° 5.454.

**Observaciones Generales:**

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por la Ley N° 5.454.



**ANEXO A**  
**LEY I - N° 2.627**

**CONSEJO ASESOR DE TURISMO**

Entidades invitadas a integrar el Consejo Asesor de Turismo: Universidades e Instituciones educativas.

Cámara de Parques Temáticos.

Asociación Femenina de Ejecutivas de Empresas de Turismo (AFEET).

Asociación de Guías Profesionales de Turismo de Buenos Aires (AGUITBA).

Junta de Representantes de Compañías Aéreas en Argentina (JURCA).

Asociación de Productores de Teatro.

Cámaras Argentina de Shoppings Centres.

Cámara Argentina de Comercio.

Asociaciones de Amigos de Barrios, Calles y Avenidas (San Telmo, Av. Corrientes, Santa Fe, etc.).

Asociación Argentina de Agencias de Publicidad.

Colectividades Extranjeras.

Automóvil Club Argentino (ACA).

Cámara Argentina de Tiempo Compartido.

Empresas Concesionarias de Terminales de Transportes Aéreos, Terrestres y Fluviales.

SKAL Club de Buenos Aires.

F.I.J.E.T - Prensa Turística - Capítulo Argentina.

Asociación Foro de Profesionales en Turismo.

Asociación Argentina de Derecho del Turismo (AADETUR).

Asociación del Fútbol Argentino (AFA).

Unión Argentina de Rugby (UAR).

Hipódromo de Palermo.

Confederación Argentina de Básquetbol.

Asociación Argentina de Tenis.

Asociación Argentina de Polo.

Centros de Gestión y Participación Comunal (CGPC).

Corporación Antiguo Puerto Madero.

Corporación Buenos Aires Sur.

Banco Ciudad de Buenos Aires.

Organismos con personería gremial, gastronómicos, turismo, hotelería y vinculados a actividades de esparcimiento, entretenimiento y ocio

<b>ANEXO A</b> <b>LEY I - N°2.627</b> <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Anexo provienen del Texto Consolidado Ley N° 5.454.	

<b>ANEXO A</b> <b>LEY I - N° 2.627</b> <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.627, Texto Consolidado)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del presente Anexo corresponde a la numeración del Texto Consolidado Ley N° 5.454		

**Observaciones Generales:**

Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por la Ley N° 5.454.

**ANEXO B**  
**LEY I - N° 2.627**

**CADENA DE VALOR TURISTICA**

Cadena de valor turística:

Aeropuertos.  
Compañías aéreas.  
Espacecimiento, entretenimiento y ocio.  
Oficinas de Atención al Turista.  
Gobierno local.  
Espectáculos de Tango.  
Hoteles y Albergues Juveniles.  
Cadena y Hoteles de Colección.  
Estancias.  
Instituciones Educativas.  
Medios de Comunicación.  
Museos, Centros Culturales, Galerías de Arte.  
Operadores.  
Agencias de Viajes.  
Proveedores de la Industria.  
Alquiler temporario de Autos sin chofer.  
Restaurantes, Cafés y Bares.  
Servicios Turísticos.  
Convenciones.  
Predios FERIALES.  
Centro de Exposiciones, Congresos y convenciones.  
Organizadores de Congresos.  
Estaciones terminales de bus y Trenes.  
Aeropuertos.  
Retail.  
Artesanías y Ferias.  
Centros de Antigüedades.  
Centros comerciales.  
Tarjetas de Créditos.  
Comercios con devolución de impuestos (Tax Free).  
Instituciones Bancarias y financieras.

Clubes de Cultura.

Clubes de Tango, Milongas, Peñas Folclóricas.

Espectáculos masivos.

<b>ANEXO B</b> <b>LEY I - N° 2.627</b> <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Anexo provienen del Texto Consolidado Ley N° 5.454.	

<b>ANEXO B</b> <b>LEY I - N° 2.627</b> <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.627)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del presente Anexo corresponde a la numeración del Texto Consolidado Ley N° 5.454		

**Observaciones Generales:**

Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por la Ley N° 5.454.